

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 170 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 26 de mayo de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00008-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Perusat S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 25 de abril de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Perusat S.A. (en adelante, Perusat), a efectos de modificar el Literal C- Transporte Conmutado Prestado por Telefónica- del Anexo II del Contrato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 089-2008-GG/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 278-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 089-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 05 de marzo de 2008, se aprobó el Contrato de Interconexión a través del cual se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Perusat con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicaciones remitidas a distintas empresas concesionarias¹, Perusat solicitó la programación de las series de numeración que le fueron asignadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de establecer con dichas empresas relaciones de interconexión indirecta por medio del transporte conmutado local provisto por Telefónica, con liquidación indirecta o en cascada;

Que, al respecto, el literal a) del Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión señala que para el establecimiento de interconexiones indirectas no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante y la tercera red; sin embargo, es conveniente precisar que en el contrato de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local debe estar claramente establecido quién asumirá el pago del transporte conmutado local y el valor del cargo por transporte conmutado local a ser aplicado;

Que, de acuerdo a la normativa vigente, existen escenarios de llamadas en los cuales el operador de la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, que origina la llamada no establece la tarifa², tales como: (i) las comunicaciones locales destinadas a los operadores de los servicios móviles, (ii) comunicaciones de larga distancia en los cuales intervienen operadores de larga distancia diferentes a Perusat y (iii) comunicaciones hacia operadores que brindan servicios en áreas rurales o lugares de preferente interés social; por lo que, en tales escenarios, serán estos operadores quienes, al establecer la tarifa, estarán en la obligación de asumir el cargo de interconexión por transporte conmutado local, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, en el Contrato de Interconexión suscrito entre Perusat y Telefónica- aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 089-2008-GG/OSIPTEL- no se incluyó acuerdo alguno respecto del operador que asumiría el cargo por transporte conmutado local provisto por Telefónica en el caso de las llamadas originadas o terminadas en terceros operadores cuando Perusat no establezca la tarifa por dichas comunicaciones; en ese sentido, mediante carta C.151-GG.GPR/2008, notificada el 18 de marzo de 2008, el OSIPTEL comunicó a Perusat- con copia a Telefónica- que a fin de cursar dicho tráfico era necesario suscribir un acuerdo complementario con Telefónica que establezca los esquemas de liquidación que correspondan a tales escenarios de llamada;

Que, en atención a lo señalado, mediante comunicación DR-236-C-114/CM-08, recibida el 08 de mayo de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito con Perusat a efectos de modificar el Literal C del Anexo II del Contrato de Interconexión- aprobado mediante

¹ Cartas GG-027-2008, GG-025-2008, GG-031-2008, GG-020-2008, GG-024-2008, GG-022-2008, GG-018-2008, GG-028-2008, GG-021-2008, GG-026-2008, GG-017-2008, GG-029-2008, remitidas a TE.SA.M.Perú S.A., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Nextel del Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Telmex Perú S.A., Impsat Perú S.A., AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., IDT Perú S.R.L., Convergía Perú S.A., Sitel S.A., Americatel Perú S.A. y Gamacom S.A.C., respectivamente, cuyas copias al OSIPTEL fueron recibidas el 15 de febrero de 2008.

² Artículo 18° del Reglamento General de Tarifas; Artículos 5° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, modificados por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTEL; Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-99-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2002-CD/OSIPTEL; y, Artículos 59°-G y 79°-J del TUO de las Normas de Interconexión.



Resolución de Gerencia General N° 089-2008-GG/OSIPTEL- de cuyo tenor se desprende que ambas partes han establecido expresamente que, en el caso de las llamadas terminadas en terceros operadores cuando Perusat no establezca la tarifa por dichas comunicaciones, será el operador que fija la misma el encargado de asumir el pago por la prestación del transporte conmutado local por parte de Telefónica, salvo acuerdo en contrario celebrado entre Perusat y dicho operador;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 22° y en el quinto párrafo del Artículo 44° del TUO de las Normas de Interconexión, si bien se admite la posibilidad de establecer relaciones de interconexión indirecta con liquidación indirecta o en cascada, ello supone la existencia de acuerdos de interconexión- tanto entre el operador de la red de origen de las llamadas y el operador que provee el transporte conmutado local, como entre el operador que provee el transporte conmutado local y el operador de la red de destino de las llamadas- que contemplen los esquemas de liquidación que se generen por el tráfico cursado;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General deja claramente establecido que en el caso de las llamadas originadas o terminadas en terceros operadores cuando Perusat no establezca la tarifa por dichas comunicaciones, sólo podrá cursarse tráfico en la medida que sus correspondientes esquemas de liquidación y demás términos necesarios para el adecuado establecimiento, tarificación y liquidación de las llamadas, sean incluidos -según corresponda- en el acuerdo de interconexión entre Perusat y Telefónica o en el acuerdo de interconexión entre Telefónica y el operador que establece la tarifa por tales comunicaciones;

Que, en la Cláusula Segunda- Objeto -del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado a qué operador corresponde asumir el cargo por transporte conmutado local en el caso de las llamadas terminadas en terceros operadores cuando Perusat no establezca la tarifa por dichas comunicaciones; sin embargo, las partes han incluido una salvedad que permitiría a Perusat y al operador de la tercera red el pacto en contrario;

Que, tal como ya se ha mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, en los escenarios de llamadas a los que se refiere el párrafo precedente serán los operadores que establezcan la tarifa los obligados a asumir el cargo de interconexión por transporte conmutado local; por lo que esta Gerencia General deja claramente establecido que todo pacto sobre el particular deberá sujetarse a lo dispuesto por la normativa vigente;



Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado " Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 25 de abril de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Perusat S.A., a efectos de modificar el Literal C- Transporte Conmutado Prestado por Telefónica- del Anexo II del Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 089-2008-GG/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Perusat S.A.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMENEZ MORALES
Gerente General